

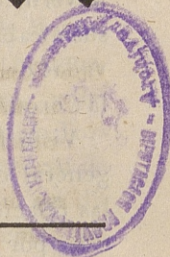
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

6.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la detencion de varias cajas de tabaco en hoja y picado, realizada por el Administrador de la Aduana de Cádiz en la estacion del ferro-carril de aquella ciudad:

Resultando que aquella Administracion de Aduanas ha exigido las multas marcadas en el apéndice 20 de las Ordenanzas vigentes á la empresa del ferro-carril de Cádiz á Sevilla, á pesar de que constan en el expediente los nombres de la persona que facturó las cajas, que es el primer responsable de la defraudacion cometida:

Y considerando que el procedimiento debe seguirse en este caso contra el remitente del género, puesto que sabe quién es, y que es necesario poner en concordancia el apéndice 20 de las Ordenanzas con el art. 293 de las mismas, y hacer que desaparezca la aparente contradiccion que existe entre los dos, debida á una redaccion defectuosa del citado artículo, y contraria al espíritu de la legislacion, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.^o Que se entienda que las empresas de ferro-carriles sólo son responsables de las multas que deban imponerse por delitos y faltas de contrabando y defraudacion, cuando no aparezcan facturadas ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.

Y 2.^o Que se supriman del art. 293 de las Ordenanzas vigentes las palabras *elaborados de Cuba y Puerto-Rico.*

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 219 pesetas 62 cénts. que bajo el núm. 205 del artículo 1.^o, capítulo 1.^o, Seccion 4.^a del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de la villa de Hueva, provincia de Guadalajara, por el equivalente de las alcabalas de la misma.

Vista la real carta de privilegio expedida por D. Felipe III en 1.^o de Marzo de 1621, de la que consta que por carta de dicho Monarca de 9 de Octubre de 1620 se vendieron al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Hueva las alcabalas de la misma, en empeño al quitar con alza y baja libres de situado, estimadas en 131.950 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 4.486.300 mrs. que la enunciada villa entregó al Tesorero general D. Baltasar Jimenez de Góngora, segun carta de pago expedida en 20 de Octubre del referido año de 1620, en cuya virtud se despachó este privilegio:

Vista la real cédula expedida por D. Felipe V en el Pardo á 31 de Enero de 1728 confirmando á la villa de Hueva en el goce de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que

resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.^o de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto último, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindiéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales:

Considerando que de los documentos presentados resulta que la villa de Hueva adquirió sus alcabalas por título oneroso de compra, ingresando el precio en la Tesorería general del Rey:

Considerando que segun los informes emitidos no se ha devuelto el precio de egresion ni se ha indemnizado de otro modo al partícipe, por cuya razon, mientras este caso no llegue, el Estado viene obligado á satisfacerle la renta que se le señaló en la liquidacion formada á virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cantidad que por tal concepto de alcabalas percibe la villa de Hueva y se consigna en los presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoría general de este

Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 903 pesetas 18 céntimos que bajo el núm. 369, art. 1.^o, capítulo 1.^o, Seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Villaverde, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una real carta de privilegio expedida por D. Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 6 de Setiembre de 1617 confirmando y aprobando otra de venta otorgada por el mismo Monarca en 29 de Noviembre de 1614, por la que fueron enajenadas al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Villaverde las alcabalas del mismo en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, tasadas en 157.006 mrs. de renta, que á razon de 34.500 el millar importó su precio 5.416.707 mrs., del cual se descontaron 2.505.560 mrs. por razon de situados que quedó de su cargo desempeñar, restando 2.911.147 mrs. que entregó en la Tesorería general segun carta de pago que se inserta:

Vistas cuatro certificaciones expedidas por los Contadores de Mercedes en 26 de Marzo de 1649, por las cuales se acredita que habian sido redimidos por la villa los juros situados sobre sus alcabalas:

Vista una real cédula librada por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora en 9 de Agosto de 1710, confirmando al lugar de Villaverde en la propiedad y posesion de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro, con referencia á las relaciones que le habian sido remitidas por la de la Deuda pública, acerca de no constar de estas que hubiera sido devuelto ó indemnizado en otra forma el capital de la carga de justicia de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas el año de 1851:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Villaverde justifican de una manera indubitable la adquisicion por el mismo á título oneroso de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que, ínterin no le sea devuelto el precio de egresion, es tambien incuestionable el derecho que le asiste á percibir la renta que le corresponde con arreglo á las citadas disposiciones vigentes:

Y considerando que la renta que por dicho concepto le está señalada en los presupuestos, es la misma que figura en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas;

He resuelto, de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y la suprimida Asesoría general de este Ministerio, confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 117 pesetas 21 céntimos, que con el núm. 203 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Escariche, provincia de Guadalajara, por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista una real carta de privilegio expedida por D. Carlos I y Doña Juana, su madre, en 29 de Marzo de 1550, de la cual consta que el Tesorero general D. Alonso Baeza competente-mente autorizado, vendió á D. Nicolás Fernandez Polo las alcabalas de la villa de Escariche y sus términos, tasadas en 23.000 mrs. de renta, que á razon de 42.000 el millar importó su precio 966.000 maravedís, el cual se confiesa haber recibido del comprador en la escritura otorgada al efecto en 28 de Diciembre de 1549; y que confirmada dicha venta por los expresados Monarcas, le fué expedido este privilegio como título de adquisicion, apareciendo por nota al margen del mismo que adquiridas aquellas alcabalas por la villa en virtud de tanteo, se hipotecaron á la seguridad de un censo de 8.500 ducados de capital con réditos de 3 por 100 á favor del patronato que en el convento de San Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo:

Vista una ejecutoria librada en nombre del Rey D. Felipe V por el Consejo de Castilla en 26 de Agosto de 1740, de la cual consta que en 18 de Julio de 1736 demandó la villa de Escariche de tanteo la jurisdiccion, señorío, vasallaje y alcabalas que venia poseyendo Sor María Josefa de San Miguel, religiosa del Monasterio de la Concepcion de la villa de Almonacid de Zorita, como pertenecientes al mayorazgo fundado por D. Nicolás Hernandez Polo: que depositado el importe de la compra de las expresadas alcabalas recayeron sentencias de vista y revista en 12 y 30 de Julio de 1740 declarando haber lugar al tanteo; expidiéndose en su virtud la presente ejecutoria, de la cual aparece asimismo la constitucion del referido censo y toma de posesion por la villa de aquellos derechos:

Visto que de las relaciones remitidas por esa Direccion á la del Tesoro público no aparece indemnizado el capital ó precio de egresion de las alcabalas de que se trata:

Visto que la renta asignada en los presupuestos al Ayuntamiento de Escariche en equivalencia de sus alcabalas es igual á la que se le fija en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse de los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Escariche fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento de la expresada villa ha justificado en forma la trasmision al mismo de los enunciados derechos:

Considerando que segun resulta no se ha devuelto por el Estado el precio de egresion, ni indemnizada en concepto alguno al poseedor de las alcabalas:

Y considerando, finalmente que la renta que le corresponde percibir en su equivalencia, segun las mencionadas disposiciones, es la misma que se halla consignada en los presupuestos de obligaciones generales del Estado:

De conformidad con las oponiones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que declara subsistente la de que se trata; y respecto al gravámen que las alcabalas tienen á favor del patronato que en el convento de San Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo, se dé conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que puedan convenir al ramo de Beneficencia que le está confiado.

Lo comunico á V. I. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del reglamento de 18 de Febrero último á los expedientes de Aduanas; teniendo en cuenta que las disposiciones especiales consignadas en las Ordenanzas del ramo y Reglamento orgánico de los empleados del mismo no pueden entenderse derogadas por otras de carácter general; y considerando que los preceptos del Reglamento de 18 de Febrero, en cuanto se refieren á la forma de instruir los expedientes en las Direcciones generales y al modo de tramitar las apelaciones de los acuerdos de las mismas en los casos que procedan, no contrarian las disposiciones de las Ordenanzas, sino que por el contrario las completan, he acordado:

1.º Que los expedientes de Aduanas continúen tramitándose por los preceptos de las Ordenanzas generales, Reglamento de empleados y disposiciones especiales del ramo; aplicándose además las del Reglamento de 18 de Febrero último en cuanto se refieren á la instruccion y tramitacion de los expedientes en la Direccion general.

2.º Y que los Administradores de Aduanas remitan directamente á la Secretaría de este Ministerio las apelaciones que dentro del plazo marcado en las citadas Ordenanzas presenten los interesados enalzada de los acuerdos de esa Direccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos ha intentado en primera y única instancia D. José Van Baumberghen, Auditor de Guerra y Relator que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su representacion el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, por dos demandas acumuladas á su instancia, de cuya procedencia se trata, deducidas contra la Administracion general del Estado, que se halla representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes que le fijaron el sueldo que le corresponde percibir en situacion de reemplazo:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 se resolvió por el Ministerio de la Guerra, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 16 del mismo mes, que los individuos empleados en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no habian podido tener cabida en la plantilla del Consejo Su-

premo de la Guerra, quedasen en situacion de reemplazo con abono del sueldo correspondiente desde 1.º de Mayo inmediato, y esta resolucio se comunicó por el citado Consejo Supremo al Auditor del suprimido Tribunal de Guerra y Marina D. José María Van Baumberghen por hallarse en dicho caso, manifestándole que el sueldo que habia de abonársele en la situacion de reemplazo era la mitad del de 1.200 escudos anuales que habia disfrutado:

Resultando que S. A. el Regente del Reino en 11 de Junio de 1870 desestimó la peticion del citado D. José María Van Baumberghen para que se le abonase en la situacion de reemplazo el sueldo de Auditor, en vez del que percibia como Relator que fué del suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con presencia de lo manifestado acerca del particular por dicho Tribunal en 16 de Abril de 1869, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno en 10 de Noviembre y 15 de Diciembre del mismo año:

Resultando que contra cada una de las órdenes citadas dedujo con separacion demanda contencioso-administrativa en 1.º de Junio de 1869 y 16 de Julio de 1870 respectivamente en su propio nombre el expresado D. José María Van Baumberghen, habiendo sido despues acumuladas á su instancia ambas demandas, en las que pretendió que se dejasen sin efecto aquellas resoluciones, disponiendo, *dice*, en su consecuencia que el sueldo que le correspondia desde que quedó en situacion de reemplazo era el de 1.500 escudos, ó sea 3.750 pesetas anuales, como mínimo reglamentario de su empleo de Auditor de Guerra, por ser el que disfrutaban los de su clase que se hallaban en activo servicio:

Resultando que pedidos antecedentes al Ministerio de la Guerra, remitió copia de la orden de 28 de Abril de 1869, expresando que el interesado no tuvo cabida como Relator en la plantilla del personal del Consejo Supremo de la Guerra por haber manifestado que deseaba quedar de reemplazo, segun dijo al Presidente del referido Consejo en 27 del citado mes de Abril:

Resultando que el Fiscal, en su oportuno estado, se opuso á que se declarase procedente la via contenciosa, solicitando que no se admitiesen las demandas porque estaban fuera de la competencia de la Sala, limitada en este punto á conocer de las que se interpusiesen contra las resoluciones finales que recayesen acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, y que por lo mismo no alcanzaba á conocer de las resoluciones relativas á los derechos de las clases pasivas militares, sin que á ello obstase la generalidad con que aparecia redactado el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, porque esa disposicion general ha de interpretarse sin contrariar lo que especialmente prescribe el art. 47 de la misma ley, como se ha resuelto repetidas veces á consultas del Con-

sejo de Estado, y es tambien la jurisprudencia adoptada en la materia por este Supremo Tribunal desde la publicacion del decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia ha declarado constantemente que no corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de las demandas que, como la de que se trata, versan sobre reclamaciones de haberes pasivos militares, por ser solo de su competencia, segun el art. 47 de la ley orgánica de 19 de Agosto de 1860, las relativas á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, además, que por el art. 2.º, párrafo segundo del real decreto de 28 de Diciembre de 1849 se deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina verificar las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, habiéndose trasmitido estas atribuciones en virtud de la última reforma al Consejo Supremo de la Guerra:

Considerando que si bien el demandante tiene en su favor, como los demás funcionarios de su clase que se hallan en idéntico caso, la declaracion que expresa la real orden de 20 de Julio de 1864, y en su virtud figura en el escalafon de Auditores de reemplazo, por lo que se estima en clase activa, tampoco bajo de este concepto es procedente su demanda por falta de derecho preexistente lesionado; puesto que al otorgar el Gobierno aquella concesion de pura gracia no la hizo extensiva al disfrute por haber correspondiente á la plaza de Auditor, que jamás el recurrente habia desempeñado, teniendo en cuenta sin duda que por varias reales resoluciones, y con particularidad por el real decreto-sentencia de 10 de Abril de 1867, está declarado que solo tienen derecho los empleados públicos á percibir sus haberes del sueldo que en la ley de presupuestos se asigna al destino que han ejercido:

Y considerando, por último, que aun sin mediar dicho fundamento no podria tener lugar la via contenciosa respecto de reclamaciones contra el uso que el gobierno ha podido hacer de sus facultades discrecionales al conferir empleos públicos de la manera que ha tenido por conveniente en ejercicio de las atribuciones que exclusivamente le corresponden por la ley fundamental, como la jurisprudencia lo tiene asimismo reiteradamente consignado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de las demandas deducidas por D. José María Van Baumberghen contra las órdenes del Poder Ejecutivo y de S. A. el Regente del Reino, expedidas en 28 de Abril de 1869 y en 11 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se

insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 28 de Febrero de 1871.

Se leyó y aprobó el acta de la de instalacion verificada en 25 del actual.

Con destino á reparar la casa en que el Ayuntamiento de Bocos celebra sus sesiones y se dá la primera enseñanza á los niños, se aprobó el remate de varios álamos en cantidad de 161 pesetas 75 céntimos, y se autorizó á aquel para la retasa de 17 que no se habian vendido.

Se aprobó el remate de la corta de 3.000 pinos y la de olivacion en el monte de pinar pimpollada de la villa de Simancas en favor de D. Manuel Ortega Martinez, por la cantidad de 1970 pesetas la primera y de 800 la segunda.

Por via de equidad teniendo muy en cuenta la crudeza del último invierno abundante en nieves y hielos, se concedió á Gregorio García rematante de la corta de 5000 pinos en el pinar de la Vega de Tordesillas, prórroga de mes y medio ó sea hasta fin de Mayo próximo, para la extraccion de leñas y maderas.

Se aprobó la subasta de corta de leñas en el monte Robledal de Tudela de Duero, á favor de Juan Fernandez Picatoste en 1462 pesetas 50 céntimos.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de la corta de leñas gruesas y ramaje del pinar viejo de Tudela de Duero, se pasó el expediente al Ingeniero del ramo para la retasa de estas.

Se admitió el recurso contencioso-administrativo para ante la Excelentísima Audiencia Territorial promovido por D. Mariano Capdevila, candidato vencido en la votacion de Diputado provincial por el distrito de Campaspero, contra el acuerdo de la Diputacion que declaró Diputado al Sr. Don Félix Alonso García.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Luis García, vecino de Peñafiel, contra la declaracion de Diputado acordada en favor del Sr. Don Eustaquio de la Torre, y se mandó tenerla por presentada á los efectos consiguientes.

Tambien se dió cuenta de otra instancia de D. Angel de la Riva contra el acuerdo de la Diputacion que anuló las elecciones de los colegios de Monasterio, Sahelices y Castrobol, pertenecientes al distrito de Mayorga, y declaró Diputado al Sr. D. Patricio Torres, y se acordó admitir el recurso de alzada que se interponia y que sin dilacion se remitiesen á la Excm. Audiencia todos los antecedentes y copia literal de los dictámenes de la comision de actas referentes á los distritos de Mucientes y de la Nava, del fallo de la Diputacion y de la discusion que motivó la última.

De otra de D. Telesforo Reoyo contra el acuerdo de la Diputacion que anuló las elecciones de los colegios del Teatro y Caridad en el distrito de Medina de Rioseco y declaró Diputado á Don Manuel de la Cruz Alonso, y se acordó admitir el recurso contencioso-administrativo que se interponia y que se remitieran todos los antecedentes de su razon á la Excm. Audiencia del territorio.

Se aprobó el remate de las obras proyectadas para la reparacion de la Casa Consistorial y construccion de locales para la enseñanza de niños en la villa de Mota del Marqués á favor de Félix Gento Gutierrez en cantidad de 13.058 pesetas.

Con vista de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Benafarces, Villanueva de los Caballeros, Bamba y Santervás de Campos, en solicitud de perdon de contribuciones atendido el daño últimamente sufrido en los campos de las respectivas villas, se acordó de conformidad con el dictámen de la Administracion económica de la provincia, condonar á la primera 3.923 pesetas, 5.550 á la segunda, 9.384 á la tercera, y 5.041 á la cuarta.

Últimamente se acordó pasar atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirviese ordenar á los Ayuntamientos morosos la remision de la copia autorizada de las listas electorales que disponia el artículo 21 de la ley electoral.

Sesion del dia 7 de Marzo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se desestimó la corta de leñas del monte de roble solicitada por el Ayuntamiento de Corcos en razon á no estar comprendida en el plan de disfrutes forestales aprobado por la superioridad y á que se estaban instruyendo diligencias judiciales por la explotacion fraudulenta hecha en el cuartel cuya corta se pedia.

Se aplazó la subasta de la corta para carboneo del monte alto de Pesquera de Duero toda vez que no se habia

presentado licitador á la última proyectada.

Se desestimó la pretension de varios vecinos de Tordehumos relativa á que se les permitiese aprovechar con sus ganados lanares las yerbas de las cortas vedadas del monte Comuniego, mediante á que este aprovechamiento no estaba comprendido en el plan aprobado por la superioridad.

Se concedió proroga hasta fin del corriente mes á Victoriano Dominguez para poder utilizar el fruto de piña de los pinares de los propios de Valdestillas, Capones y Tamarizo de que habia sido rematante.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas proyectadas de la corta de leñas del monte robledal de Traspinedo se declaró caducado por ahora este aprovechamiento.

Se aprobó el remate de la corta de leñas de Castrillo Tejeriego en favor de Saturnino Ortega en 1915 pesetas.

Por no haberse presentado licitadores en las subastas proyectadas del fruto de piña del monte titulado Valdeivierno sito en el término de Santibañez de Valcorba, se acordó la caducidad de este aprovechamiento.

Se aprobó la subasta de la corta de 200 pinos albares en el monte la Cabaña sito en el término de Pozal de Gallinas perteneciente al Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo en favor de José Cuervo, por la cantidad de 300 pesetas.

Se acordó anunciar nueva subasta de la olivacion del monte de las Navas tasado en 1.250 pesetas y la del monte Alto en la jurisdiccion de Pozal de Gallinas tasada en 2.750 pesetas, pertenecientes á los propios del Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo.

Se aprobó el arriendo, en pública licitacion, de la parte del edificio destinado á la escuela de Villalba del Alcor á favor de D. José del Campo de Diego en 50 pesetas 25 céntimos.

Por no haberse presentado licitador en las subastas proyectadas de los pastos del monte de la villa de Almenara se declaró caducado este aprovechamiento.

Se aprobó el remate de 100 olmos y 1 olma perteneciente á la villa de Roturas en favor de Cipriano Fernandez por la cantidad de 126 pesetas los primeros y por 20 la segunda.

Por falta de licitadores en las subastas proyectadas se declaró caducado el aprovechamiento de los pastos de Fuente Olmedo.

Se acordó nueva tasacion y nueva subasta de las maderas procedentes de los pinos derribados por los vientos, mediante á que no se presentaron licitadores en las subastas proyectadas en la villa de Pedrajas de S. Estéban.

Por falta de licitadores en las subastas anunciadas del fruto de piña de los montes Oscuro y Pimpollada y en el de Poseras, perteneciente á Torrecilla de la Abadesa, se declaró caducado este aprovechamiento.

De conformidad con el parecer de la Administración económica de la

provincia en vista del expediente instruido por el Ayuntamiento de Campillo, se condonaron á los vecinos de este pueblo 3.662 pesetas de su contribucion.

Ultimamente se acordó abonar á María Gutierrez, vecina de esta ciudad, las mensualidades que se la adeudaban por el cuidado del niño registrado en el Hospicio provincial al fóllo 104 mediante á que se habian aclarado las dudas que se presentaron para la resolucion de este asunto.

Sesion del dia 8.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la subasta de la corta de 100 pinos en el pinar del Concejo de la villa de Iscar á favor de Toribio Alcalde en 500 pesetas.

No habiéndose presentado licitador en las subastas proyectadas de las leñas del cuartel Valtravieso del monte Abajo, de la villa de Fombellida, se declaró caducado este aprovechamiento por el año actual.

Por igual razon se declaró caducado el aprovechamiento de la corta de 1.240 pinos albares y 320 negrales en el monte de la Fraila, término de Montemayor, perteneciente á la comunidad de Cuellar.

Ultimamente se acordó anunciar segunda subasta para la corta de 14.000 pinos en los montes Corazon y Mohago de la villa de Olmedo.

Sesion del dia 13.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A cuenta de mayor cantidad, se acordó pagar al proveedor de carnes de los Establecimientos provinciales de Beneficencia 11.200 rs. en Bonos del Tesoro al 80 por 100 de su valor nominal segun convenio con el mismo.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Valladolid la cantidad devengada que le corresponde por repartimiento girado entre todos los pueblos de la provincia, y en la imperiosa necesidad de cubrir las muchas atenciones que pesan sobre la misma especialmente las de los Establecimientos de Beneficencia, se acordó prevenirle que de no verificarlo inmediatamente, se adoptarian las medidas necesarias á conseguirlo.

Tomando en cuenta las facultades que á los municipios y asociados conceden la ley de arbitrios de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril del año último, la comision quedó enterada de la solicitud de Andrés Berlanas, rematante del arbitrio de corredería de la villa de Rodilana, relativa á que se le condonase parte de la cantidad del arriendo, y del acuerdo del Ayuntamiento.

Ultimamente se desestimó por estemporánea la instancia de D. Francisco de Avila y otros vecinos de Rodilana en queja del repartimiento por

ingresos municipales hecho por el Ayuntamiento.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—
El Presidente de la Comision permanente, Gallostra.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.063.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de tres pares de pantalones y tres cortes de zapatillas que en veinte y seis de Febrero anterior fueron ocupados á Estanislao Franz Granada y á Domingo Lopez y Campo, de esta vecindad, contra quienes se sigue causa criminal de oficio, sobre robo, para que dentro del término de nueve dias comparezcan á reconocerles y practicar las demás diligencias procedentes.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 2.064.

COMISION DE RESERVA de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tendrán la bondad de interrogar á los individuos de Reserva correspondientes á los reemplazos de 1866 y 1867, que residan en sus respectivas localidades á fin de que manifiesten si optan por el año de abono para extinguir el tiempo de su empeño que se concede por el Real decreto de gracias de 3 de Febrero próximo pasado, ó por la Cruz blanca del Mérito Militar que en virtud de Real orden de 14 de los corrientes se concede á los que desisten de aquella rebaja, cuya circunstancia se servirán significar á esta Comision hasta el 6 del próximo Abril, en el concepto que de todos aquellos que no se dé cuenta hasta dicho dia, se entenderá optar por el año de abono.

Valladolid 22 de Marzo de 1871.—
El Teniente coronel Comandante Jefe,
Juan de Mendoza.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Habiéndose incautado el Estado de un solar que fué templo del Val proce-

dente de la congregacion ó cofradía de plateros titulada de San Eloy de esta ciudad, se hace saber para que los que se consideren con derecho acudan á deducirle ante esta Administracion, acompañando los correspondientes documentos justificativos, que habrán de presentarse en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 22 de Marzo de 1871.—
F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ha faltado de la dehesa de Valverde, un buey y se ignora si le habrán robado ó se habrá marchado á la dehesa de Ventosa, en donde inverna el año anterior; y por si alguno supiese el paradero se ponen á continuacion las señas del buey: negro, con un hierro de una O en la asta izquierda. El que sepa de su paradero se servirá avisar á D. Alejandro Pedrosa, calle de Velardes, núm. 4, Valladolid.

CASA DE COMISION.

Centro general de toda clase de Negocios.

El objeto de este establecimiento, es evacuar en COMISION todos los encargos que se le confien y con especialidad los siguientes:—Toda clase de asuntos *Judiciales, Contencioso-Administrativos, Consultas*, verbales y por escrito, para lo cual se cuenta con ilustrados Abogados de conocida reputacion y de inteligentes Escribanos, anticipando esta casa los fondos necesarios hasta su terminacion.—*Nos encargamos* del cumplimiento de exhortos en cualquier punto de España, el Extranjero y Ultramar.—*Se dan* instrucciones para la egecucion de la Ley de Matrimonio y Registro civil, dispensas, impresos, diligencias y toda clase de formularios.—*Hacemos testamentarias, cuentas, particiones, é informaciones posesorias.*—*Cambios* compra y venta de fincas y papel del Estado.—*Asistimos* á juicios verbales y de conciliacion, subastas y contratos.—*Administramos* toda clase de fincas por sólo un 3 por 100 anual.—*Reclamamos* todo lo que se pierda ó estravie en los Ferros-carriles.—*Se compran* á censo fincas urbanas, tierras y posesiones rurales.—*Se dá razon* de quienes pres ta n dinero y en qué forma

Las instrucciones y bases bajo las cuales haremos estos servicios con la mayor actividad y reserva, se venden impresos á dos cuartos egemplar, calle de San Martin núm. 19, entresuelo derecha.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.